

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046

Fecha: 23/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2020 00154	CONCILIACION	MILLER REYES GARZON	CASUR	AUTO APRUEBA CONCILIACION	22/09/2021	
1100133 42 055 2020 00158	CONCILIACION	RUBEN DARIO QUICENO GONZALEZ	CASUR	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION	22/09/2021	
1100133 42 055 2020 00222	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	JULIE VIVIANA LLORENTE VALBUENA	AUTO APRUEBA CONCILIACION	22/09/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00222-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	JULIE VIVIANA LLORENTE VALBUENA

La Superintendencia de Industria y Comercio, actuando a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Diecinueve (119) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 7:

Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
JULIE VIVIANA LLORENTE VALBUENA C.C..52.931.949	11/03/2019 AL 01/03/2020 \$7.805.938

II. Hechos

Como hechos que sustentaron la petición de conciliación se aducen:

3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
--	--------------------------------

JULIE VIVIANA LLORENTE VALBUENA C.C. 52.931.949	Jefe de Oficina 0137-16
--	-------------------------

(...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.-Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondientes a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROSA como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

(...)

3.8.- La superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

“No reconocer la Reserva Especial de Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes “teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2017, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha de 9 de mayo de 2007, en el que se señaló: (...)

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subdirección “D” que al resolver los recursos de alza de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con inclusión de la Reserva Especial del ahorro como factor de salario”.

(...)

3.14.- Que ante la presentación de la formula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

III. Acuerdo Conciliatorio

¹ Decreto 1695 de 1997, artículo 12.

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procuraduría Ciento Diecinueve (119) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 7 de septiembre del 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

Se hace constar que las pretensiones de la solicitud de conciliación, son las siguientes: «Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

<i>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</i>	<i>FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR</i>
<i>JULIE VIVIANA LLORENTE VALBUENA c.c.52.931.949</i>	<i>11/03/2019 AL 01/03/2020 \$7.805.938</i>

La Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, de fecha 1º de julio de 2020, dice:

**A SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

CERTIFICA:

PRIMERO: *Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio –en adelante SIC- celebrada el pasado 01 de julio de 2020, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 20-118982 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.*

SEGUNDO: *Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:*

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. *El (La) funcionario(a) JULIE VIVIANA LLORENTE VALBUENA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52.931.949, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.*

2.1.2. *Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la*

liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:
(...)

2.2. MOTIVOS

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. Se expide esta certificación el primer (01) días del mes de julio del año 2020.

El apoderado de la parte convocante, como respuesta al correo electrónico de apertura de la audiencia, manifestó:

«Señor Procurador buenas tardes,

Respecto de la pregunta sobre si se tengo algo más que adicionar, manifiesto bajo la gravedad del juramento que, por parte de la SIC, no se ha iniciado alguna acción legal por los mismos hechos y las mismas causas que dan origen a esta solicitud, y que de acuerdo con el poder a mi conferido y la certificación del comité técnico de conciliación nos ratificamos en las pretensiones de la solicitud tal como fueron plasmadas en la solicitud y el correo enviado por el señor Procurador.

Con consideración y respeto»

La apoderada de la señora JULIE VIVIANA LLORENTE VALBUENA, a través de correo electrónico allegado inmediatamente como respuesta al correo de apertura de la audiencia no presencial, manifestó:

«Señor Procurador 119 Judicial para Asuntos Administrativos.

Referencia: Radicado E-2020-332519

Convocante: Superintendencia de industria y comercio

Convocada: Julie Viviana Llorente.

OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.933.441 de Bogotá, y Tarjeta Profesional N° 158094 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la Convocada en el trámite de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a Usted, para manifestar que tengo previo conocimiento de la propuesta conciliatoria formulada por la entidad Convocante Superintendencia de Industria y Comercio en la que se acuerda el pago de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y Viáticos para el periodo comprendido entre el 11 de Marzo del año 2019 y el 1 de Marzo del año 2020 por la suma de \$7.805.938. Por lo tanto se acepta la presente conciliación en su totalidad tal como fue planteada por la entidad Convocante Superintendencia de Industria y Comercio en la certificación del Comité de fecha 1 de julio de 2020.

Muchas Gracias.»

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO (comunicada por correo electrónico): El suscrito Procurador Judicial considera que el acuerdo logrado por las partes contiene una obligación clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Además, **(i)** el eventual medio de control al que se pudiera llegar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre (sic) conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y quienes asisten a la audiencia tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas que justifican el acuerdo, específicamente: **1.** Solicitud de conciliación con radicado N° E-2020-332519; **2.** Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, con fecha de 01 de julio de 2020 que contiene la propuesta de acuerdo; **3.** Poder especial conferido al apoderado de la entidad convocante, así como anexos de representación; **4.** Reclamación administrativa de la convocada, de fecha 30 de abril de 2020, formulada por correo electrónico, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la no inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima de dependientes y viáticos; **5.** Respuesta a la reclamación, contenida en oficio 20-118982-3-0 del 15 de mayo de 2020; **6.** Correo electrónico del 18 de mayo de 2020, remitido por la convocada, y dirigido a la Secretaria General de la entidad convocante, mediante el cual manifiesta su ánimo conciliatorio respecto de la propuesta recibida; **7.** Liquidación de los valores y conceptos que integran la propuesta conciliatoria, con oficio remisorio dirigido a la convocada; **8.** Correo electrónico de la convocada, de fecha 9

de junio de 2020, en el que manifiesta la decisión de aceptar la propuesta conciliatoria; 9. Certificación de servicios y salarios correspondiente a la convocada; 10. Actos de nombramiento y acta de posesión de la convocada; 11. Copia de la Resolución No. 6509 del 21 de marzo de 2019, por la cual se reconoce a la convocada como beneficiaria de la prima por dependientes; 12. Poder especial otorgado por la convocada a la apoderada que asistió en su representación a la audiencia; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se observa que existe legitimación en la causa y que el ofrecimiento corresponde a derechos causados conforme al ordenamiento jurídico (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). (...)

IV. Pruebas

1. Copia del certificado de 1 de julio de 2020, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, informando que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en reunión de 1 de julio de 2020, decide conciliar la reliquidación de unas prestaciones sociales de Julie Viviana Llorente Valbuena. (fls. 17-18 01DemandaYAnexos)
2. Copia del oficio con radicación N°. 20-118982--3-0 de 15 de mayo de 2020, suscrito por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, en respuesta de la comunicación con radicado N°. 20-117664-0 de 11 de mayo de 2020, en el que se le informaron las condiciones para conciliar, en caso de tener ánimo conciliatorio. (fls. 26-27 01DemandaYAnexos)
3. Copia del correo electrónico de 18 de mayo de 2020, mediante el cual la convocada manifiesta a la Superintendencia de Industria y Comercio su intención de conciliar. (fl. 28 01DemandaYAnexos)
4. Copia del oficio con radicado N°. 20-118982--7-0 de 9 de junio de 2020, suscrito por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el que se da respuesta a la comunicación con radicado N°. 20-118982-4 de 18 de mayo de 2020, en la que se expresó ánimo conciliatorio la convocada, por lo que se le indicaron los documentos que debía allegar. (fls. 29-30 01DemandaYAnexos)
5. Copia de la liquidación básica – conciliación, desde el 11 de marzo de 2019 al 1 de marzo de 2020, prima de actividad, bonificación de recreación, viáticos y prima por dependiente, de la señora Julie Viviana Llorente Valbuena. (fl. 31 01DemandaYAnexos)
6. Copia liquidación básica – Conciliación Relación Viáticos, desde el 11 de marzo de 2019 al 1 de marzo de 2020, con fecha de liquidación del 26 de mayo de 2020, proceso N°. 20-118982, suscrita por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal. (fl. 32 01DemandaYAnexos)
7. Certificación de correo enviado el 10 de junio de 2020, a la Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que la convocada acepta la liquidación de reconocimiento de la reserva de ahorro como factor de liquidación para la prima por dependientes, Bonificación por Recreación y Viáticos e informa que a abogada Olga Liliana Peñuela Alfonso con cédula de ciudadanía número 52.933.441 y T.P 158094 del Consejo Superior de la Judicatura, la representará en el proceso de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (fl. 33 01DemandaYAnexos)
8. Copia de la constancia de 27 de mayo de 2020, en la que se informa que revisados los documentos que reposan en la hoja de vida del exservidora Julie Viviana Llorente Valbuena, prestó sus servicios en esta entidad desde el 11 de marzo de 2019 hasta el 01 de marzo de 2020, siendo su último cargo el de Jefe de Oficina 0137-16 de la Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial, así como los cargos que desempeñó, así como los decretos salariales. (fl. 34 01DemandaYAnexos)
9. Copia de la Resolución N°. 5576 de 11 de marzo de 2019, por la cual se nombra

- a la convocada en el cargo de Jefe de Oficina 0137-16 de la Oficina de Servicios al Consumidor y Apoyo Empresarial, con una asignación básica mensual de \$5.819.542. (fl. 35 01DemandaYAnexos)
10. Copia del Acta de Posesión N°. 7645 de 11 de marzo de 2019, mediante la que la convocada se posesiona en el cargo Jefe de Oficina Código 0137 Grado 16, dependencia Oficina de Servicios al Consumidor y Apoyo Empresarial. (fl. 36 01DemandaYAnexos)
 11. Copia de la Resolución N°. 6509 de 21 de marzo de 2019, mediante la que se reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes a la hija de la convocada. (fls. 37-38 01DemandaYAnexos)
 12. Copia de la Resolución N°. 4119 de 11 de febrero de 2019, por la cual se aceptó la renuncia de la señora Llorente Valbuena, al cargo de Jefe de Oficina 0137-16 de la Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial. (fl.39 01DemandaYAnexos)
 13. Copia de la Resolución N°. 13198 de 3 de abril de 2020, por medio de la cual se ordena reconocer y pagar unas prestaciones sociales a la convocada. (fls. 40-41 01DemandaYAnexos)
 14. Copia del oficio con radicado N°. 21-183657--2-0 de 7 de mayo de 2021, suscrito la Coordinadora Grupo de Trabajo de Administración de Personal, mediante el cual se da respuesta al requerimiento realizado por el juzgado en auto del 21 de marzo de 2021, en el que se informó que a la señora Llorente Valbuena, no se le liquidó la prima de actividad para los años 2019 y 2020, toda vez que laboró en la entidad 11 meses y 21 días, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1045 de 1978 y el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991, no tiene derecho a este beneficio, al no permanecer por lo menos un año, así como que, no se le liquidó para el 2019, la bonificación por recreación, porque para esa vigencia no se causó, por haber sido solo 8 meses y 19 días y para el año 2020, se liquidó proporcionalmente, que en el año 2020 no se le confirieron comisiones, por lo que no se causaron viáticos y que la diferencia entre las primas por dependientes entre los años 2019 y 2020, obedece a que para el año 2019, laboró más tiempo en relación para el año 2020. Para lo cual adjuntó: 1. Oficio N°. 21-113841- -1-0 de fecha 23 de marzo de 2021. 2. Certificación del 19 de marzo de 2021 de la exfuncionaria Julie Viviana Llorente Valbuena. 3. Resoluciones 6304, 21689, 26040, 36971, 61630 de 2019, por las cuales se confirieron comisiones de servicios a la exfuncionaria Julie Viviana Llorente Valbuena. (09RespuestaRequerimiento, y 11RespuestaRequerimiento)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada,

*que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.* Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora Julie Viviana Llorente Valbuena, en condición de convocada obrando mediante su apoderada, con poder obrante a folios 49 a 50; y la Superintendencia de Industria y Comercio, en condición de convocante, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a folios 5, 19 a 23 de la demanda, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Superintendencia de Industria y Comercio; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre los apoderados de la señora Julie Viviana Llorente Valbuena, en condición de convocada y la Superintendencia de Industria y Comercio, en condición de convocante; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora Julie Viviana Llorente Valbuena, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.931.949, se encuentra legitimada por activa, pues según certificado laboral, se encontró vinculada en el cargo de Jefe de Oficina Código 0137 Grado 16, desde el 11 de marzo de 2019 a 1 de marzo de 2020, por lo que corresponde a la SIC, realizar los ajustes necesarios si no se le ha incluido el

porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro a los conceptos devengados conforme a la Ley.

4. Caducidad del Medio de Control

Según lo establecido en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como se presenta en este caso, luego no opera la caducidad.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por la convocada, la abogada Olga Liliana Peñuela Alfonso, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fl. 49-50 demanda). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 19 y soportes de los folios 20 a 23 demanda.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** , reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante certificación del Comité de Conciliación del 1 de julio de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, propuso como fórmula conciliatoria cancelar, así:

2.3.1.CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4.CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto, se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma **“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”**.

Entonces, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistencial dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores. Es así que con el Acuerdo N°. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...* Negrillas del Despacho

Posteriormente, el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció:

El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente

artículo.

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso de la señora Julie Viviana Llorente Valbuena, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Sobre este aspecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la línea jurisprudencial que al respecto ha mantenido², y principalmente en reciente sentencia del 25 de enero de 2017, la Sección Segunda, Subsección “C” dentro del expediente con radicado N°. 11001333503020140034601, señala:

*...la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, **prima de dependientes**, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.*

Por su parte, el artículo 33 Ibídem señaló:

Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico”.

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, la forma de liquidar la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al artículo 16 del Decreto 229 del 2016, se liquida así:

*(...) Artículo 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 21 de abril de 2016, MP. Israel Soler Pedroza Expediente radicado N°. 11001333502820130013901, Sentencia del 11 de diciembre de 2015, MP. Samuel José Ramírez Poveda y Exp. radicado N°. 11001333570120140014501.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado. (...) Negrillas fuera de texto

Por su parte, la Prima de Actividad, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por Corporanónimas en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:

*(...) Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.** (...) Negrillas fuera de texto*

De lo anterior se puede concluir, que la reserva especial del ahorro constituye salario, producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, ya que para su causación no existe requisito diferente que el ser un empleado de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo tanto, se entiende que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio, y todo lo que devenga el trabajador debe ser reconocido.

Por lo tanto, y en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, el demandante tiene derecho a que la entidad acusada reajuste los conceptos de prima por dependientes, bonificación por recreación, prima de actividad, y sus reajustes teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro.

En consecuencia, se debe poner de presente que la entidad aclaró, que: a la señora Llorente Valbuena, no se le liquidó la prima de actividad para los años 2019 y 2020, toda vez que laboró en la entidad 11 meses y 21 días, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1045 de 1978 y el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991, no tiene derecho a este beneficio, al no permanecer por lo menos un año, así como, no se le liquidó para el 2019, la bonificación por recreación, porque para esa vigencia no se causó, al haber laborado solo 8 meses y 19 días, y para el año 2020, se liquidó proporcionalmente, así mismo, para este último año, no se le confirieron comisiones, por lo que no se causaron viáticos; y la diferencia entre las primas por dependientes entre los años 2019 y 2020, obedece a que para el año 2019, laboró más tiempo en relación para el año 2020

Así las cosas, comparando la liquidación presentada obrante a folios 31 y 32, los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, y lo contemplado en el Acuerdo N°. 040 de 13 de noviembre de 1991, aunado a lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que se liquidó para los años 2019 y 2020, la bonificación por recreación, prima por dependientes, y viáticos al interior del país, por un concepto de \$7.805.938, esto es, el valor correspondiente a los últimos tres años, desde que se presentó la solicitud a la entidad.

Por lo tanto, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de la convocada, se aprobará la conciliación suscrita por la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Julie Viviana Llorente Valbuena, en la Procuraduría Ciento Diecinueve (119) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 7 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y la señora Julie Viviana Llorente Valbuena, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.931.949, ante Procuraduría Ciento Diecinueve (119) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 7 de septiembre de 2020.

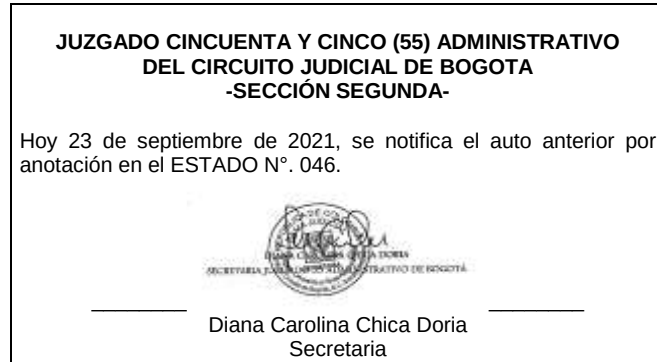
SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial, hace tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriada el presente auto, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bb2a54071163ccdaac5fa599fc01f8873896fb30722c730cf541b73b090affa
Documento generado en 22/09/2021 06:24:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00158-00
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
CONVOCANTE:	RUBEN DARIO QUICENO GONZÁLEZ

El señor Intendente Jefe ® Rubén Darío Quiceno González, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 18.596.720, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 4 del PDF 01Demanda:

1. **SE DECLARE LA NULIDAD** de (sic) del acto administrativo contenido en: la respuesta de fecha 24 de enero de 2020 con número de radicado 20201200-01001151 expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
2. En consonancia con lo anterior a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del señor **RUBEN DARIO QUICENO GONZALEZ**, le sean liquidados y cancelados los valores dejados de pagar correspondientes al reajuste por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación y conforme a los hechos que se describirán detalladamente.

II. Hechos

El Doctor Héctor Fabián Hernández, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

PRIMERO: El señor Rubén Darío Quiceno González, prestó sus servicios para la Policía Nacional durante (24) años (0) meses y (12) días y mediante resolución número 04604 del 25 de noviembre de 2013 fue retirado del servicio activo a solicitud propia.

SEGUNDO: Mediante resolución Número 496 del 11/02/2014 le fue reconocida al convocante la correspondiente asignación de retiro en una cuantía equivalente al 83%.

TERCERO: Mediante derechos de petición radicados los días 28-10-2019 y 03-12-2019, el convocante, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA

POLICÍA NACIONAL le fueran reajustadas las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

CUARTO: *Mediante respuesta de fecha 24 de enero de 2020, la entidad convocada dio respuesta a las peticiones incoadas, informando que para el reconocimiento de las mismas, sería necesario acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, presentando solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos del último lugar donde el convocante prestó sus servicios.*

QUINTO: *Que la última unidad en la que prestó sus servicios el convocante fue en el Grupo de Contaduría General – DIRAF en la Ciudad de Bogotá según consta en Certificación expedida por el señor Intendente Jhon Henry Fandiño Chaves, Jefe Grupo Información y consulta Área Archivo General.*

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 28 de mayo del 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), para que señale cuál fue la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad que representa, quien manifiesta: “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 de MARZO de 2020 considero: En el caso del señor IJ (r) RUBEN DARIO QUICENO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.596.720, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del retiro del accionante.*

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del año siguiente al retiro de la accionante ya que fue el primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional esto es, el 01 de enero de 2015, pero pagando a partir del 28 de octubre de 2016 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 28 de octubre de 2019.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”. A través de correo electrónico, el día 21 mayo el apoderado de la convocada allegó certificación de fecha 20 de mayo de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en un (01) folio, la cual se adjunta a la presente.

Igualmente, en el mismo correo electrónico la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, allegó liquidación de fecha 20 de mayo de 2020, relacionando como fecha de inicio de pago el día 28 de octubre de 2016 y fecha de ejecutoria 28 de mayo de 2020, correspondiente al IJ ® QUICENO GONZALEZ RUBEN DARIO, identificado con la cédula 18.596.720, discriminando los valores así:

Valor de Capital Indexado.....	\$4.939.619
Valor Capital 100%.....	\$4.635.861
Valor Indexación.....	\$303.758
Valor indexación por el (75%).....	\$227.819
Valor Capital m.ás (75%) de la Indexación.....	\$4.863.680
Menos descuento CAS.UR.....	\$-179-275
Menos descuento Sani..dad.....	\$-167.967
VALOR A PAGAR.....	\$4.516.438

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la convocada para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocante, quien manifiesta:
“Se acepta la propuesta presentada por parte de la entidad”.

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismos y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **1)** Poder otorgado en debida forma por el convocante al doctor Héctor Fabián Hernández, con facultad expresa para conciliar, en virtud de la cual celebra el presente acuerdo conciliatorio; **2)** Resolución No. 04604 del 25 de noviembre de 2003 por medio de la cual se retira del servicio activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional al convocante; **3)** Resolución No. 496 de 11 de febrero de 2014 por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de Asignación mensual de retiro al señor Quiceno González; **4)** Copia del Derecho de Petición sin radicado, presentado por el convocante a CASUR, en el cual solicita el reajuste a la asignación de retiro de las partidas objeto de acuerdo; **5)** Copia de “segundo Derecho de Petición” radicado en la entidad convocada bajo el número 201921000606652 Id: 518855 del 03/12/2019 realizando la misma solicitud mencionada en el numeral anterior; **6)** Copia de oficio radicado N°.531954 de fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual CASUR da respuesta a los derechos de petición presentados por el convocante y relacionados anteriormente; **7)** Certificación del convocante en la cual manifiesta bajo la gravedad del juramento no haber recibido suma alguna por los valores solicitados; **8)** Certificación otorgada por el Grupo de Información y Consulta Área Archivo General de la Policía Nacional, en la que informan la última unidad de servicios donde laboró el convocante; **9)** Constancias de la calidad y facultades de la servidora pública que confirió poder para

*representación de la entidad pública, allegada a través de correo electrónico: **10)** Certificación expedida el veinte (20) de mayo de 2020 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la cual refleja el ánimo conciliatorio de la entidad y los parámetros del acuerdo, allegada a través de correo electrónico el día veintiuno (21) de mayo de 2020; y finalmente, **(v)** en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:*

Al haberse solicitado el reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro pretendida, es claro que el medio de control correspondiente no se encontraba caducado, toda vez que en el presente asunto se debaten prestaciones periódicas de carácter indefinido, frente a las cuales no opera la figura, pues se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme lo señala el artículo 164, numeral 1°, literal c.

(...)

IV. PRUEBAS

1. Copia de la Resolución N°. 04604 de 25 de noviembre de 2013, por la cual se retira del servicio activo a un personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. (fls. 9-10 PDF 01Demanda)
2. Copia de la Resolución N°. 496 de 11 de febrero de 2014, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 83%, al señor IJ ® QUICENO GONALEZ RUBEN DARIO, a partir del 26 de febrero de 2014. (fls. 11-12 PDF 01Demanda)
3. Copia de la petición con radicado N°. 201921000550602 de 28 de octubre de 2019, presentada por el IJ ® QUICENO GONALEZ RUBEN DARIO, ante el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante la que solicita el reajuste de su asignación de retiro para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. (fls. 13-15 PDF 01Demanda)
4. Copia de la petición con radicado N°. 201921000606652 Id: 518855 de 3 de diciembre de 2019, presentada por el IJ ® QUICENO GONALEZ RUBEN DARIO, ante el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante la que solicita el reajuste de su asignación de retiro para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. (fls. 16-18 PDF 01Demanda)
5. Copia del oficio con radicado N°. 20201200-010011151 ID. 531954 de 24 de enero de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica, mediante el cual se da respuesta a la petición del demandante y se le informa que las pretensiones son susceptibles de conciliación. (fls. 19-24 PDF 01Demanda)
6. Copia de certificación, suscrita por el señor IJ ® QUICENO GONALEZ RUBEN DARIO, en la que manifiesta que no ha recibido suma alguna por concepto de los valores solicitados en la conciliación. (fl.25 PDF 01Demanda)
7. Constancia suscrita por el Jefe Grupo Información y consulta Área Archivo General (E), en la que se informa que una vez revisada la historia laboral del IJ ® QUICENO GONALEZ RUBEN DARIO, registra como última unidad laborada en Bogotá. (fl. 26 PDF 01Demanda)
8. Oficio N°. R3DKODE-39 de 20 de mayo de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, en el que se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 23 de 12 de marzo de 2020, consideró conciliar en el presente caso. (fls.47-48 PDF 01Demanda)
9. Copia del pago con sistemas de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, de del IJ ®

QUICENO GONALEZ RUBEN DARI, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.596.720. (fls. 49-52 PDF 01Demanda)

10. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor del IJ ® QUICENO GONALEZ RUBEN DARIO, con porcentaje de asignación del 83%, índice inicial 28 de octubre de 2016 y con índice final de 28 de mayo de 2020, Valor de Capital Indexado 4.939.619, Valor Capital 100% 4.635.861, Valor Indexación 303.758, Valor indexación por el (75%) 227.819, Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.863.680, Menos descuento CASUR -179.275, Menos descuento Sanidad -167.967, VALOR A PAGAR 4.516.438. (fls. 53-56 PDF 01Demanda)
11. Oficio N°. 648358 de 15 de abril de 2021, con el que se da respuesta al requerimiento judicial y se allega: i. Certificación de haberes de los años 2014 a 2020, ii. Certificación de bases y partidas año 2004, iii. Certificación del Comité de Conciliación y iv. Copia del Acta 023 de 12 de marzo de 2020. (PDF 08RespuestaRequerimiento)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alíer Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.* Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Rubén Darío Quiceno González, por intermedio de su apoderado, con poder a folio 7 PDF 01Demanda; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectivo apoderado; pues se le otorgó poder dentro de la audiencia de conciliación y se encuentran los soportes dentro del expediente visibles a folios 40 a 48 PDF 01Demanda, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Rubén Darío Quiceno González, por intermedio de su apoderado en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Rubén Darío Quiceno González, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.596.720, se encuentra legitimado por activa, pues según la resolución N°. 496 del 11 de febrero de 2014 que reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro emitida por CASUR, se encontró vinculado por un término de 24 años, 0 meses y 12 días a la Policía Nacional, por lo que corresponde a CASUR, realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la Ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Héctor Fabián Hernández se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fl. 7). Así mismo, se evidencia que la entidad representada por la Doctora Claudia Cecilia Chatua Rodríguez en su condición de Jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1. Grado 24, con facultad para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad, de acuerdo a la Resolución N°. 8187 de 2016 (fl. 44-46), le otorgo poder dentro de la audiencia al Doctor Hugo Enoc Galves Álvarez,

como se dejó constancia en el acta de audiencia de conciliación visible a folio 10 de la carpeta 02Anexos.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante oficio del 20 de mayo de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 23 del 12 de marzo del 2020, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

...en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del retiro del accionante.*

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del año siguiente al retiro de la accionante ya que fue el primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, esto es, el 01 de enero de 2015, pero pagando a partir del 28 de octubre de 2016 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 28 de octubre de 2019.

(...)

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 28 de octubre de 2016 y fecha de ejecutoria de 28 de mayo de 2020, teniendo en cuenta el porcentaje de asignación 83%, estableciendo el valor de capital indexado: 4.939.619; valor capital 100%: 4.635.861; valor indexado: 303.758; valor indexación por el (75%):227.819; valor capital más (75%) de la indexación: 4.863.680; menos descuento CASUR -179.275, menos descuento sanidad: -167.967; VALOR A PAGAR 4.516.438. (fl. 56 carpeta 01Demanda)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política, establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su

vez, el artículo 218 del mismo ordenamiento, determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: “*a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: “*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*”

Adicionalmente la Policía Nacional la Ley 180 de 1995, que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. *Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
 - b) Prima de retorno a la experiencia;*
 - c) Subsidio de Alimentación;***
 - d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;***
 - e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;***
 - f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;***
- Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998***

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera de texto*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto, había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia de 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De otro lado, en el artículo 60, se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado el 10 de octubre del 2019 al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así que, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

*3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.
(...)*

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. *Negrillas fuera del texto original*

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

a. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019, con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»*

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del parágrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.^a de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el señor Rubén Darío Quiceno González, estuvo vinculado por 24 años, 0 meses y 12 días en la Policía Nacional, como Comisario.

Mediante la Resolución N°. 496 de 11 de febrero de 2014, CASUR reconoció y ordenó pagar al Intendente Jefe ® Quiceno González Rubén una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 26 de febrero de 2014. Dentro de las partidas computables (11AnexoMemorial), se encuentran:

Descripción	Valor	Total
Sueldo básico	0.00%	2.017.069.00
Prima Retorno Experiencia	7.00%	141.195.00
Prima Navidad	0.00%	226.297.42
Prima de servicios	0.00%	89.229.18
Prima de vacaciones	0.00%	92.947.06
Subsidio de alimentación	0.00%	44.876.00
	Total	2.611.613.49
	83% Asignación	2.167.639

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Quiceno González, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de Intendente Jefe que devengaba en el año 2014, tal como se advierte en los folios 49 a 51. Sin embargo, se debe aclarar que para el año 2019, se realizó el incremento tomando como base las asignaciones, sin que se les hubiese realizado el incremento anual desde el 2015, por lo que quedó igualmente mal liquidado.

En atención a ello, el convocante mediante petición de 28 de octubre de 2019, con radicado N°. 506037, solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, solicitud que fue reiterada el 3 de diciembre de 2019, mediante petición con radicado N°. 518855, que fueron resueltas por la accionada a través de la comunicación con radicado N°. 531954 del 24 de enero de 2020, en el cual se le indicó que era posible conciliar.

Posteriormente, el señor Quiceno González por intermedio de su apoderado convocó a CASUR mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada, expresó su voluntad de conciliar las pretensiones del convocante.

Así pues, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia anteriormente señalada se tiene que, en virtud del principio de oscilación el total de las partidas computables para la asignación de retiro deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado para el beneficiario al momento de su retiro. Situación que ha sido reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó su ánimo conciliatorio respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Es así como, una vez revisada la liquidación presentada obrante en los folios 49 a 56, se advierte por el despacho que el reajuste no se realizó de la manera correcta, toda vez que el incremento se aplicó a partir del año 2014 y debía realizarse a partir del año 2015, teniendo en cuenta que los valores para el 2014 eran los correctos,

pues los aumentos no se realizaron a partir del año siguiente del retiro. Así, se observa:

PAGO CON SISTEMA DE OSCILACIÓN			REAJUSTE ORDENADO POR EL DESPACHO		
Sueldo Básico		\$2.017.069,00	Sueldo Básico		\$2.017.069,00
Prima retorno			Prima retorno		
a la Experiencia	7.00%	\$ 141.194,83	a la Experiencia	7.00%	\$ 141.194,83
Prima de Navidad.		\$ 226.297,42	Prima de Navidad.		\$ 232.831,13
Prima de Servicios		\$ 89.229,18	Prima de Servicios		\$ 91.797,49
Prima de Vacaciones		\$ 92.947,06	Prima de Vacaciones		\$ 95.622,39
Subsidio de Alimentación		\$ 44.874,00	Subsidio de Alimentación		\$ 95.622,39
SUBTOTAL		\$2.611.613,49	SUBTOTAL		\$2.623.390,84
El 83% =		\$2.167.639,00	El 83% =		\$2.177.414,00

Así las cosas, se advierte que dentro del presente caso no se configuran los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

En consecuencia, al observarse que el presente acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio de la entidad, y contrario a las normas constitucionales y legales, se improbará la conciliación extrajudicial suscrita por el apoderado del señor Rubén Darío Quiceno González, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, dentro de la audiencia de conciliación que se adelantó ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 28 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Rubén Darío Quiceno González, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 18.596.720 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 28 de mayo de 2020; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones pertinentes, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 23 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 046.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35465343341783a423a86893b7d96d6ff4bde529bf7be08aff11d2fc926aea0e

Documento generado en 22/09/2021 06:24:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00154-00
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
CONVOCANTE:	MILLER REYES GARZÓN

El señor Comisario ® Miller Reyes Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 14.321.456, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Cuarenta y Seis (146) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folios 11 a 13:

PRIMERA: Solicito respetuosamente, que se revoque y/o declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 556889 de fecha 06 de abril de 2020 “ASUNTO: Respuesta a su derecho de petición radicado bajo el ID No.544038 de 24/02/2020”, signado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el que se niega la reliquidación y pago en la asignación de retiro del señor Comisario ® MILLER REYES GARZÓN, respecto del pago de valores en mora que tiene la entidad para con el aquí convocante, por el pago defectuoso de la asignación de retiro que devenga y ha devengado, incluyendo y actualizando el pago respecto a los factores salariales y partidas consagradas en el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004, concordantes con los literales a, b y c, del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, determinadas como sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, específicamente lo que concierne a subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad, todas estas del Nivel Ejecutivo, teniendo como base el grado de Comisario que ostentaba el convocante en el momento de su retiro de la Policía Nacional y el salario fijado para el mismo, esto con efectos fiscales a partir del 08 de mayo de 2016, incluyendo los reajustes anuales de ley; procedimiento irregular con el que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, desconoció unilateralmente para la reliquidación de la asignación de retiro, suprimiendo o extinguiendo tal derecho, sin fundamento constitucional o legal alguno, y desconociendo los preceptos legales aquí mencionados.

SEGUNDA: Solicito respetuosamente, que como consecuencia de la revocatoria o declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 556889 de fecha 06 de abril de 2020 “ASUNTO: Respuesta a su derecho de petición radicado bajo el ID No. 544038 de 24/02/2020”, signado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y a título de restablecimiento del derecho de mi mandante, que por el acto administrativo impugnado se le desconoció, se ordene a la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, o a

quien corresponda, para que se reajuste, reliquide y pague, a favor del señor Comisario ® MÍLLER REYES GARZÓN, los valores en mora que tiene la entidad para con el aquí convocante, por el pago defectuoso de la asignación de retiro que devenga y ha devengado, incluyendo y actualizando el pago, respecto de los factores salariales y partidas consagradas en el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004, concordantes con los literales a, b y c, del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, determinadas como sueldo básico de actividad para el grado y **partidas legalmente computables, específicamente lo que concierne a subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad, todas ellas con efectos fiscales a partir del 08 de mayo de 2016**, conforme a las citadas disposiciones, incluyendo los reajustes anuales de ley.

TERCERA: Solicito respetuosamente, se decrete que, de las sumas reconocidas mediante sentencia, se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la demandada y para ello se deberá aplicar la fórmula: $R = \text{Índice Final sobre Índice Inicial}$, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Solicito respetuosamente, que todos los pagos que se ordene hacer a favor del aquí convocante o demandante, o de quien represente sus derechos, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en los índices de precios al consumidor certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, o por la entidad que eventualmente llegare a hacer sus veces, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTA: Solicito respetuosamente, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad convocada o demandada, de conformidad con los artículos 188 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, e igualmente con el Acuerdo No. PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura o la norma que modifique o sustituya dicho acuerdo, se condene y liquiden las costas y las agencias en derecho que deberá pagar la entidad demandada a mi representada.

SEXTA: Solicito respetuosamente, se ordene a la convocada o demandada dar cumplimiento a la sentencia objeto del presente proceso dentro de los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

SÉPTIMA: Solicito respetuosamente, se me reconozca personería jurídica como apoderado del convocante o demandante en el presente proceso.

II. Hechos

El Doctor Cesar Augusto Lancheros Casas, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

1. El aquí convocante señor **MÍLLER REYES GARZÓN**, ingresó a la Policía Nacional el día 01 de agosto de 1988, siendo nombrado con el grado de **AGENTE ALUMNO** mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) No. 1167 del 06 de agosto de 1988.
2. El aquí convocante señor **MÍLLER REYES GARZÓN**, fue nombrado **AGENTE PROFESIONAL** de la Policía Nacional a partir del día 01 de febrero de 1989, según Resolución No. 0576 del 25 de enero de 1989 de la Dirección General de la Policía Nacional, por lo cual tomó la respectiva posesión en este grado.
3. El señor **MÍLLER REYES GARZÓN**, fue nombrado **SUBOFICIAL en el grado de Cabo Segundo** de la Policía Nacional a partir del día 31 de enero de 1993, según Resolución No. 00608 del 30 de enero de 1993 de la Dirección General de la Policía Nacional.
4. El señor **MÍLLER REYES GARZÓN**, fue nombrado **Subintendente en el Nivel Ejecutivo** de la Policía Nacional a partir del día **01 de septiembre de 1994**, según Resolución No. 08838 del 24 de agosto de 1994 de la Dirección General de la Policía Nacional.
5. Pasado casi un año en que el aquí convocante **MÍLLER REYES GARZÓN** hubiese ingresado al Nivel Ejecutivo, es decir para el 27 de junio de 1995, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", en esta normativa se fijan nuevamente parámetros para la ASIGNACIÓN DE RETIRO de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.
6. Posteriormente el día 31 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", en este Decreto se fijan nuevamente parámetros para la ASIGNACIÓN DE RETIRO de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.
7. El día 01 de febrero de 2016, el Director General de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 00305, dispuso el retiro del servicio activo en la Policía Nacional del señor Comisario **MÍLLER REYES GARZÓN**, por solicitud propia.
8. El día 08 de febrero de 2016, el señor Comisario **MÍLLER REYES GARZÓN** fue notificado personalmente del contenido de la Resolución No. 00305 de 2016 emanada por la Dirección General de la Policía Nacional, en la que se dispuso su retiro del servicio activo de esta institución, cesando a partir de ese momento su actividad policial.
- 8.1. En el momento del retiro, el demandante se encontraba laborando en el Grupo Servicios de Protección Especial, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C.
- 8.2. En el momento del retiro, el demandante devengaba un sueldo básico de Dos Millones Ochocientos Catorce Mil Cuatrocientos Noventa y Dos pesos M/legal (\$2.814.492.00), toda vez que hasta ese momento el Gobierno Nacional no había expedido el Decreto de aumento de salarios de la Fuerza Pública para el año 2016.
9. El día 15 de marzo de 2016 se elaboró la Hoja de Servicios No. 14321456, del señor Comisario **MÍLLER REYES GARZÓN**, en la cual se le computo un tiempo de servicios de veintiocho (28) años, un (01) mes y veintiséis (26) días,

y por lo tanto quedó desvinculado de la Institución policial el día 08 de mayo de 2016 una vez cumplió los tres meses de alta.

10. El día 27 de abril de 2016, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 2793 dispuso reconocer y ordenar el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 91%, al señor Comisario ® REYES GARZÓN MÍLLER, tomando como sueldo básico la suma de Dos Millones Ochocientos Catorce Mil Cuatrocientos Noventa y Dos pesos M/legal (\$2.814.492.00), toda vez que hasta ese momento el Gobierno Nacional no había expedido el Decreto de aumento de salarios de la Fuerza Pública para el año 2016, quedando su fecha de alta en CASUR a partir del 08 de mayo de 2016.

11. A partir del mes de enero del año 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, realizó el pago defectuoso de la asignación de retiro que devenga y ha devengado el señor Comisario ® MÍLLER REYES GARZÓN, ya que no actualizó el pago respecto a los factores salariales y partidas consagradas en el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004, concordantes con los literales a, b y c, del artículo 13

Decreto 1091 de 1995, determinadas como sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, **específicamente lo que concierne a subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad**, todas estas del Nivel Ejecutivo.

12. El día 24 de febrero de 2020, el convocante radicó Derecho de Petición ante el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual recibió el Radicado No. 20201200-010096802 id: 544038, reclamando se le reliquide su asignación de retiro, y se le pague los valores en mora que tiene la entidad para con él, por el pago defectuoso de la asignación de retiro que devenga y ha devengado, incluyendo y actualizando el pago respecto a los factores salariales y partidas consagradas en el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004, determinadas como sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, específicamente lo que concierne a subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad, todas estas del Nivel Ejecutivo, teniendo como base el grado de Comisario que ostentaba en el momento de su retiro de la Policía Nacional y el salario fijado para el mismo, esto con efectos fiscales a partir del 08 de mayo de 2016, incluyendo los reajustes anuales de ley.

13. El día 06 de abril de 2020, mediante oficio No. 556889, la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le negó al aquí convocante el reconocimiento solicitado aduciendo que esta reclamación se debe presentar agotando la vía de conciliación extrajudicial o en su defecto por acción judicial ante lo contencioso administrativo, sin embargo, en la misma contestación expreso claramente:

13.1. En el cuerpo de la contestación contenida en el oficio No. 556889 de fecha 06 de abril de 2020, se expresa claramente en su contenido que:

“(…) Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional,

actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciara en la prestación a partir del 01-01-2020. (...) De otro lado, atendiendo a la solicitud respecto al pago del correspondiente retroactivo, se le pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad, para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial. (...)”.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante, conoció el Procurador Ciento Cuarenta y Seis (146) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 6 de julio del 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada; quien a través del buzón electrónico allega la certificación suscrita por la Secretaría de Comité de conciliación de la entidad, de fecha 2 de julio de 2020, la cual se acompaña con la respectiva liquidación, según la cual:

“Al señor CM (RA) REYES GARZON MILLER, identificado con C.C. No. 14.321.456, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 08-05-2016, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación presentada en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 24-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 24-02-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No.20201200010090331 ID. 556889 del 06-04-2020

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**”*

*De igual manera en documento adjunto, se aporta la respectiva liquidación en (06) folios que se le dieron a conocer al apoderado de la parte convocante. Finalmente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien a través del correo electrónico recibido manifestó:*

“Doctor buenos días, la parte convocante está de acuerdo con la propuesta conciliatoria.”

El atención a lo anterior y una vez revisada la documentación incorporada, este Procurador Judicial considera además que el acuerdo reúne los requisitos exigidos: (i) el eventual medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de este Agente del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998.

(...)

IV. PRUEBAS

1. Copia de la petición con radicado N°. 20201200-010096802 id: 544038 de 24 de febrero de 2020, presentado ante el Director General Caja de Sueldos de Retiro de la Caja de la Policía Nacional, por el apoderado de la parte convocante, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro del actor. (fls. 23-25)
2. Copia del oficio con radicado N°. 20201200-010090331 Id: 556889 del 6 de abril de 2020, en respuesta a la petición con radicado ID N°. 544038 del 24 de febrero de 2020, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora, indicando que le asiste ánimo conciliatorio. (fls.26-30)
3. Copia de la hoja de servicios del señor Miller Reyes Garzón identificado con cédula N°. 14.321.456. (fl.31)
4. Copia de la liquidación de asignación de retiro del señor Miller Reyes Garzón identificado con cédula N°. 14.321.456, correspondiente al año 2016. (fl. 32)
5. Copia de la Resolución N°. 2793 de 27 de abril de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 91% al señor (a) CM (r) Reyes Garzón Miller identificado con cédula N°. 14.321.456, a partir del 8 de mayo de 2016. (fls. 33-34)
6. Copia de la comunicación para realizar la notificación personal de la Resolución N°. 2793 de 27 de abril de 2016, al señor Miller Reyes Garzón, suscrita por la Coordinadora Grupo Notificaciones. (fl. 35)
7. Copia la notificación realizada a Miller Reyes Garzón del 19 de mayo de 2016 de la Resolución N°. 2793 del 27 de abril de 2016. (fl.36)
8. Copia del oficio N°. R3DkODE-39 del 2 de julio de 2020, en el que se informa que mediante acta N°. 29 del 2 de julio de 2020, al Comité de Conciliación le asiste ánimo conciliatorio, con los parámetros de la propuesta de conciliación, suscrito por el Profesional de Defensa 3-1-10 Secretario Técnico del Comité de Conciliación. (fls.60-61)
9. Copia del pago con sistemas de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, de Reyes Garzón Miller identificado con cédula N°. 14.321.456. (fls. 62-64)
10. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Reyes Garzón Miller identificado con cédula N°. 14.321.456. con porcentaje de asignación del 91%, índice inicial 24 de febrero de 2017 y con índice final de 6 de julio de 2020, Valor de Capital Indexado 2.688.371, Valor

Capital 100% 2.550.642, Valor Indexación 137.729, Valor indexación por el (75%) 103.297, Valor Capital más (75%) de la Indexación 2.653.939, Menos descuento CASUR -89.921, Menos descuento Sanidad -91.790, VALOR A PAGAR 2.472.228. (fls. 65-67)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”. Negrillas fuera del texto*

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Miller Reyes Garzón, por intermedio de su apoderado, con poder visible a folios 20 a 22; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectiva apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a folios 52 a 59, de los anexos, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de

conciliación suscrita entre el señor Miller Reyes Garzón, por intermedio de su apoderado en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Miller Reyes Garzón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.321.456, se encuentra legitimado por activa, pues según la liquidación de asignación de retiro emitida por CASUR, se encontró vinculado por un término de 28 años, 1 mes y 17 días a la Policía Nacional, por lo que corresponde a CASUR realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la Ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Cesar Augusto Lancheros Casas se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fls. 20-22). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 52 y soportes de los folios 53 a 59.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante oficio del 8 de abril de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta N°. 29 del 2 de julio del 2020, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

...en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

*1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de prestación de la reclamación presentada en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 24-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 24-02-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200010090331 ID. 556889 del 06-04-2020.

(...)

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 24 de febrero de 2017 y fecha de ejecutoria de 6 de julio de 2020, teniendo en cuenta el porcentaje de asignación 91%, estableciendo el valor de capital indexado: 2.688.371; valor capital 100%: 2.550.642; valor indexado: 137.729; valor indexación por el (75%): 103.297; valor capital más (75%) de la indexación: 2.653.939; menos descuento CASUR -89.921, menos descuento sanidad: - 91.790; VALOR A PAGAR 2.472.228. (fl. 67)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: “a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: “*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*”

Adicionalmente la Policía Nacional la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. *El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
 - b) *Prima de retorno a la experiencia;*
 - c) ***Subsidio de Alimentación;***
 - d) ***Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;***
 - e) ***Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;***
 - f) ***Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;***
- Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998***

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera del texto original*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia de 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. ***Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.***

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De otro lado, en el artículo 60 se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado el 10 de octubre de 2019 al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así que, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

*3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.
(...)*

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

*3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).
(...)*

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. Negrillas fuera del texto original

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

a. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.^a de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor Miller Reyes Garzón, estuvo vinculado por 28 años, 1 mes y 17 días, a la Policía Nacional, en condición de Comisario.

Mediante la Resolución N°. 2793 de 27 de abril de 2016, CASUR reconoció y ordenó pagar al Comisario ® Reyes Garzón, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 91% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 8 de mayo de 2016. Relacionando dichas partidas computables (fl.32), son:

Descripción	Valor	Total	Adicional
Sueldo básico	00	2.814.492	
Prima Retorno Experiencia	10.00	281.449	
Prima Navidad	00	331.428	

Prima de servicios	00	131.107	
Prima de vacaciones	00	136.569	
Subsidio de alimentación	00	50.618	
Prima nivel ejecutivo	20.00		562.698
	Total	3.745.663	
	% Asignación	91%	
	Valor Asignación	3.408.553	

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Reyes Garzón, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de Comisario que devengaba en el año 2016, tal como se advierte en los folios 62 y 63. Sin embargo, se debe aclarar que para el año 2019, se realizó el incremento tomando como base las asignaciones, sin que se les hubiese realizado el incremento anual desde el 2016, por lo que quedó igualmente mal liquidado.

En atención a ello, el convocante mediante petición de 24 de febrero de 2020, con radicado N°. 20201200-010096802 Id: 544038, solicitó la reliquidación, solicitud que fue resuelta por la accionada a través de la comunicación con radicado N°.556889 de 6 de abril de 2020, en el cual se le indicó que era posible conciliar.

Posteriormente, el señor Reyes Garzón, por intermedio de su apoderado convocó a CASUR mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Seis (146) Judicial II para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada, expresó su voluntad de conciliar las pretensiones del convocante.

Así pues, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia anteriormente señaladas, se tiene que en virtud del principio de oscilación el total de las partidas computables para la asignación de retiro deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado para el beneficiario al momento de su retiro. Situación que ha sido reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó su ánimo conciliatorio respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Es así como, una vez comparada la liquidación presentada obrante en las folios 62 a 67, así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, lo contemplado en el numeral 3.13 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, y lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que para la liquidación de los años 2017, 2018 y 2019, se tomaron como partidas computables el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, con los correspondientes aumentos anuales y respetando la prescripción trienal.

En conclusión, con el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, no se afecta el patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante; por lo que se aprobará la conciliación suscrita entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el apoderado del señor Miller Reyes Garzón, ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Seis (146) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 6 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Miller Reyes Garzón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.321.456, ante Procuraduría Ciento Cuarenta y Seis (146) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 6 de julio de 2020; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

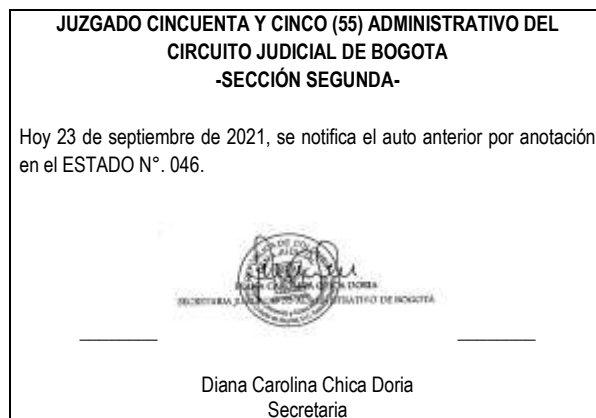
SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
493f8c7166a26616e6ddd2fb766c16fae6727547455429c8b4b3675ae57d4be2
Documento generado en 22/09/2021 06:24:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**